



CANADA

RECUSOS DE FUERZA

1

KQ668

C3

ESTADO

C233

VA



1080000207

Propiedad de S. Doel.

Escuela de los Abogados

INSTITUCIONES PRACTICAS

DE LOS JUICIOS CIVILES,

ASI ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS,

EN TODOS SUS TRAMITES, SEGUN QUE SE EMPIEZAN, CONTINUAN
Y ACABAN EN LOS TRIBUNALES REALES.

POR EL

CONDE DE LA CAÑADA,

Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, etc. etc. etc.



Tomo Primero.



PRIMERA EDICION MEXICANA.

1850

MEXICO.

IMPRESA DE JUAN R. NAVARRO.
calle de Chiquis número 6.

1850.

D345.7246
C235i
V.1

STC

14-FEB-79

KQ668
C3

ESTA EDICION ES PROPIEDAD DEL EDITOR.



FSRN

207



PROLOGO.

UNA de las partes de nuestra Jurisprudencia mas destituida de la necesaria ilustracion, y mas digna de ser ilustrada, es sin contestacion la práctica de los juicios civiles, que tanto han confundido y complicado los autores con la variedad de sus opiniones y dictámenes. Convencido de esta verdad, y deseando constantemente nivelar la eleccion de todos mis trabajos y operaciones por la necesidad ó importancia de ellas; no tuve que dudar, cuando me resolví á tomar la pluma, acerca de la materia que habia de entretener aquellos cortos momentos que me dejaban libres la multitud y gravedad de los negocios de que me hallo agobiado despues de tantos años.

Habiame enseñado una larga esperiencia, tanto en la defensa de los pleitos como en la decision y juicio de ellos, los daños que padecian frecuentemente las partes por la arbitrariedad con que se entendian las leyes del reino, y se autorizaban en los juicios prácticas enteramente contrarias ó muy poco conformes á ellas. Estos perjuicios, que sentia la causa pública, excitaron mi atencion y celo, y emprendí, con el deseo de repararlos, escribir y publicar estas instituciones prácticas para todos los trámites de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, y continúan acaban en los tribunales reales.

Las leyes del reino conspiran unánimemente á evitar la indefension de las partes, y á que no sufra detrimento su justicia. Este es su voto general; y este es el espíritu á que deben ajustarse las ordenaciones y fórmulas de los juicios, en cuanto sea compatible con la disminucion y brevedad de los pleitos, que es otro de los grandes intereses de la causa pública.

La puntual observancia de lo que ordenan y prescriben nuestras leyes acerca de los juicios, es lo que debe llevarse la primera atencion en esta parte. El admitir prácticas contrarias á sus disposiciones es uno de los mayores abusos que han po-

dido introducir los autores, y el que pide mas eficaz y pronto remedio de parte de los Magistrados, por las perniciosas y trascendentales consecuencias que arrastra semejante trasgresion.

Si la disposicion de la ley trajese en la práctica inconvenientes muy considerables, á los autores solo incumbe el advertirlos y manifestarlos, que son los límites á que deben ceñirse sus facultades, y la parte con que pueden contribuir á su reparacion y remedio.

Cuando la ley presenta oscuridad, ó falta ley que espresamente determine algun punto particular, tampoco son libres los autores en forjar opiniones arbitrarias en aquella materia. La regla, que ha de suplir por la ley en semejantes casos, ha de tomarse ó del espíritu general de aquel ramo de legislacion, ó del particular de la misma ley, á donde se tropieza con la confusion y oscuridad, ó finalmente de la utilidad pública, que ha de ser el alma de las opiniones, que no tienen por apoyo la ley, por no haberse establecido sobre aquel punto.

Estas son las máximas y principios generales, que hubieran conseguido seguramente poner de acuerdo á los autores de jurisprudencia práctica en sus opiniones, si en vez de estraviarse en discusiones infundadas é infructuosas, hubieran sido meditadas y desentrañadas por ellos, como era menester para discurrir con acierto.

Pero como esto requería un impropio y profundo estudio de nuestra legislacion, una penetración sólida, y una constancia en la meditacion incontrastable, hasta superar las muchas dificultades que encierran tales materias. Y como estas prendas, por nuestra desgracia, rara vez se encuentran reunidas, por mas que su reunion sea necesaria, cuanto mas se han ido amontonando escritos de práctica civil, se ha hecho tanto mas confusa é intrincada.

Yo he hablado siempre con la ley en estos discursos, y con su espíritu, haciendo evidencia de ser tal el que deduzco de ella. He adoptado las opiniones que se conforman al espíritu de nuestras leyes, que por tanto dejarán de ser opiniones, y entrarán en la esfera de la certidumbre y de la verdad.

Y por el contrario los varios dictámenes de diferentes autores que impugno en esta obra, aunque se hayan alzado con el título de opiniones comunes, por la muchedumbre que las ha recibido sin el debido exámen y discernimiento, como las impugnan las mismas leyes ó el espíritu de ellas, ó el defecto de utilidad pública, se rebajará el concepto que tenían á un grado de improbabilidad, que no pueden menos de caer en una total desestimacion.

Aunque no contemplo preciso traer aquí á la memoria ningun ejemplo particular en confirmacion de mis anteriores proposiciones, cuya verdad se encuentra estampada en cada página de este escrito, sin embargo, para satisfaccion de mis lectores, quiero anticiparles aquí un convencimiento en el punto particular de los terceros opositores excluyentes, de que trata el capítulo diez de la segunda parte.

El que no debe suspenderse el curso de la causa pendiente, cuando el tercero

opositor introduce su demanda, ha sido la opinion mas autorizada hasta aquí, por el nombre y reputacion de los autores que la han adoptado.

Sin embargo, investigando yo el fundamento de esta opinion en las ventajas ó desventajas, que podrian resultar á la causa pública y á las partes de conformare ó no con ella, que son las fuentes á donde debe recurrirse á falta de ley, segun lo que dicta el espíritu de la legislacion en general; he convencido que no debiendo admitirse ninguna opinion, de cuya práctica se sigan considerables perjuicios, que podian precaverse abrazando la contraria, de donde por el contrario se seguirian muchas utilidades: siendo de esta naturaleza la que establece deberse suspender el curso de la causa, cuando interviene demanda del tercero opositor excluyente hasta igualarse con ella, queda la primera opinion enteramente desituida de probalidad y apoyo, como advertirá quien lea con reflexion el enunciado capítulo.

Los trámites judiciales tienen sus reglas fijas é invariables en nuestras leyes. Esta circunstancia nos escusa de buscar mas sistema metódico, para tratar de ellos, que el que presenta la misma correlacion y orden con que se entablan, prosiguen y terminan, que es lo que yo he practicado.

